Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Dependencia o Entidad: Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Folio de la solicitud: 330027121000329
Expediente: RRA 790/22
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número **330027121000329,** ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, requiriendo lo siguiente:

> ***Modalidad preferente de entrega de información:***
> *"Entrega por Internet en la PNT"*
>
> ***Descripción clara de la solicitud de información:***
> *"Se solicita base de datos del REPSE. En archivo PDF adjunto se detalla la solicitud.*
>
> *De acuerdo con la respuesta ofrecida a la solicitud de información 330027121000152, en concreto en el oficio 220/utd/dt/1222/2021 de la Dirección Técnica de la Unidad de Trabajo Digno de la STyPS, se informa que "el área competente para proporcionar la información [del REPSE] por ser el área normativa, es la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, de conformidad con lo que establece el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo ... en materia de Subcontratación Laboral" y "las DISPOSICIONES de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas"..." (sic).*

A la solicitud de acceso a la información adjuntó un escrito libre en el cual se detalla la pretensión de la persona solicitante, en los términos siguientes:

> *"A partir de la respuesta ofrecida por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPyS) a la solicitud de información con folio 330027121000152 relativa al Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), solicitud de información realizada a través de la Plataforma de Transparencia (https://www.plataformadetransparencia.org.mx/), se realiza esta subsiguiente solicitud de información: De acuerdo con la respuesta ofrecida a la mencionada solicitud de información 330027121000152, en concreto en el oficio 220/utd/dt/1222/2021 de la Dirección Técnica de la Unidad de Trabajo Digno de la STyPS, se informa que "el área competente para proporcionar la información por ser el área normativa, es la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, de conformidad con lo que establece el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo ... en materia de Subcontratación Laboral" y "las DISPOSICIONES de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas". Asimismo, y ante la intención señalada por quien suscribe en la*

mencionada solicitud de información 330027121000152 de "que se haga entrega de dicha base de datos [del REPSE] "anonimizada", esto es, sin los campos que sean considerados confidenciales", en respuesta remitida por la STyPS, en concreto en oficio no. 221/DEI/0017/2021 de la Dirección de Estrategia Institucional, Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, Unidad de Trabajo Digno, Subsecretaría del Trabajo, se señala lo siguiente:"

1) "el padrón REPSE se encuentra disponible para su consulta pública en el portal de internet https://repse.stps.gob.mx/, mismo que se encuentra diseñado en observancia a la disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a al información y protección de datos personales, y para tener acceso al catálogo del Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras especializadas (REPSE), únicamente deberá ingresar a la URL antes señalada, y dar click en "CONSULTA DE CATÁLOGO", en donde podrá visualizar la versión pública de dicho padrón". Dicho catálogo aparece en la página web de la STyPS denominado como "Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas" (de aquí en adelante denominado padrón público del REPSE) 2) Respecto a los datos considerados confidenciales en dicho oficio no. 221/DEI/0017/2021 se indica que ""los datos considerados confidenciales … son aquellos que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales ... Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente." Al respecto de lo señalado en el punto 1 y tras consultar el mencionado padrón público del REPSE, cabe señalar que dicha consulta debe realizarse razón social por razón social, estando constituido a día de hoy (25/11/2021) dicho padrón público del REPSE por un total de 5573 "páginas" con un total de 15 razones sociales por "página" (se anexa captura de pantalla sobre este aspecto al final de este documento). Esto daría un total de 83,595 razones sociales, por lo que la consulta y extracción de información de todas y cada una de las razones sociales reflejadas en dicho padrón público del REPSE es virtualmente inviable dado el tiempo que requeriría. Por otro lado, dicho padrón público del REPSE no incluye datos (variables/campos) que sí forman parte de dicha base de datos del REPSE y que serían de interés para quien suscribe, datos que no tendrían el carácter de confidencial de acuerdo con lo señalado con la propia STyPS en el punto 2 arriba mencionado. Por ejemplo, dicho padrón público del REPSE no incluye el dato de nombre comercial de los registrados, el dato de la localidad, colonia y código postal de dichos registrados, su número total de trabajadores al momento de la solicitud de registro, su número de trabajadores hombres, su número de trabajadores mujeres, o la actividad económica preponderante, todos ellos datos señalados en el mencionado oficio 221/DEI/0017/2021 y que no tendrían, a mi entender, carácter confidencial de acuerdo con lo señalado por la propia STyPS en el punto 2. Tampoco se incluyen en dicho padrón público del REPSE otros datos de interés que, a mi entender, tampoco tendrían el carácter de confidencial de acuerdo con lo señalado por la propia STyPS en el mencionado punto 2; datos como: el tipo de inscripción (personal física o moral),

la entidad de registro del acta constitutiva, la fecha de protocolización del acta constitutiva, la clave (y descripción de dicha clave) de la actividad económica asociada a cada una de las actividades especializadas declaradas (de acuerdo con el catálogo implementado en el propio REPSE al parecer a partir del SCIAN -Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte- y que en el formato en línea de registro en el REPSE aparece con el nombre "Categoría"), o el número/cantidad de registros patronales asociados a cada registro del REPSE. Dada la inviabilidad de descargar de manera ágil y rápida el padrón público del REPSE mencionado en la respuesta ofrecida por la STyPS a la solicitud de información 330027121000152 por la gran cantidad de registros que incluye y el hecho de que su captura debería realizarse uno por uno; y dado el hecho de que dicho padrón público del REPSE no incluye todos los campos/datos de interés de quien suscribe, campos/datos que, a mi entender, no tendrían carácter confidencial de acuerdo con lo señalado por la propia STyPS, se solicita:

La entrega en formato tabular (Excel, CSV separado por tabulador o TXT separado por tabulador) de la base de datos del REPSE con los siguientes datos/campos:

1. Folio de registro en el REPSE (Dato incluido en el padrón público del REPSE)
2. Aviso de registro N. (Dato incluido en el padrón público del REPSE)
3. Fecha de aviso de registro (Dato incluido en el padrón público del REPSE)
4. Tipo de inscripción (personal física o moral)
5. Nombre o Razón Social (Dato incluido en el padrón público del REPSE)
6. Nombre comercial (Dato señalado por la STyPS en su oficio 221/DEI/0017/2021)
7. Entidad (Dato incluido en el padrón público del REPSE)
8. Municipio (Dato incluido en el padrón público del REPSE)
9. Localidad (Dato señalado por la STyPS en su oficio 221/DEI/0017/2021)
10. Colonia (Dato señalado por la STyPS en su oficio 221/DEI/0017/2021) 11. Código postal (Dato señalado por la STyPS en su oficio 221/DEI/0017/2021) 12. Entidad de registro del acta constitutiva
13. Fecha de protocolización del acta constitutiva
14. Número total de trabajadores al momento de la solicitud de registro (Dato señalado por la STyPS en su oficio 221/DEI/0017/2021)
15. Número de trabajadores hombres (Dato señalado por la STyPS en su oficio 221/DEI/0017/2021)
16. Número de trabajadores mujeres (Dato señalado por la STyPS en su oficio 221/DEI/0017/2021)
17. Actividad económica preponderante (Dato señalado por la STyPS en su oficio 221/DEI/0017/2021)
18. Listado de actividades especializadas declaradas (Dato incluido en el padrón público del REPSE) De acuerdo con dicho padrón público cada actividad especializada irá precedida de un guion.
19. Listado de claves de la actividad económica correspondiente a cada una de las actividades especializadas declaradas, claves al parecer tomadas del SCIAN. A fin de seguir la misma lógica que el listado de actividades especializadas declaradas incluidas en el padrón público del REPSE, cada clave de actividad económica asociada a cada actividad especializada irá precedida de un guion.

20. Listado de descripciones de cada clave de actividad económica asociada a cada una de las actividades especializadas declaradas, descripción al parecer tomada del SCIAN. A fin de seguir la misma lógica que el listado de actividades especializadas declaradas incluidas en el padrón público del REPSE, cada descripción de actividad económica asociada a cada actividad especializada irá precedida de un guion. En el formato en línea de registro en el REPSE esta descripción aparece con el nombre "Categoría".
21. Número/cantidad de registros patronales asociados a cada registro del REPSE.

En el caso de que alguno de los datos/campos solicitados sea considerado confidencial, éste podría ser omitido de la tabla de datos a entregar previa justificación por parte de la STyPS de porqué es considerado confidencial.
Asimismo, y a fin de facilitar la extracción y entrega de los datos solicitados, los datos correspondientes a los incisos 18, 19 y 20 podrían ser entregados en una segunda tabla, siempre y cuando dicha segunda tabla incluya un campo llave que permita vincularla con la tabla que incluye el resto de datos/campos solicitados; dicho campo llave podría ser el "Folio de registro en el REPSE", caso de que dicho folio sea único para cada registro del REPSE. Caso de que dicho campo no sea considerado adecuado, sería necesario incluir un campo llave con valores únicos en cada tabla." (sic).

Asimismo adjuntó la captura del Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas.

2. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante el cual precisó haber turnado la solicitud a la Unidad de Trabajo Digno, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y la Dirección General de Tecnologías de la Información a través de la copia simple de la documentación siguiente:

I. Oficio número **220/UDT/DT/1284/2021** de fecha veintinueve der noviembre dos mil veintiuno, emitido por la Dirección Técnica de la Unidad de Trabajo Digno y dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que la información requerida corresponde la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.

II. Oficio número 10786 de fecha dos de diciembre dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información y dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que la información requerida corresponde la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.

III. Oficio número 221/DGFIT/DEI/0081/2021, de fecha dos de diciembre dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y dirigido a la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

> *"[…]*
> *En el caso de que alguno de los datos/campos solicitados sea considerado confidencial, éste podría ser omitido de la tabla de datos a entregar previa justificación por parte de la STyPS de porqué es considerado confidencial. Asimismo, y a fin de facilitar la extracción y entrega de los datos solicitados, los datos correspondientes a los incisos 78, 79 y 20 podrían ser entregados en una segunda tabla, siempre y cuando dicha segunda tabla incluya un campo llave que permita vincularla con la tabla que incluye el resto de datos/campos solicitados; dicho campo llave podría ser el "Folio de registro en el REPSE", caso de que dicho folio sea único para cada registro del REPSE. Caso de que dicho campo no sea considerado adecuado, sería necesario incluir un campo llave con valores únicos en cada tabla." (Sic)*
> *Al respecto, esta Dirección General de Inspección Federal del Trabajo (DCIFT), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado el 23 de agosto de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, le informa lo siguiente.*
>
> *a) Respecto de la información solicitada bajo los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 18, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo vigente y artículo Séptimo del "Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para e/ registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo", la información requerida puede ser consultada a través del Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializadas REPSE en el portal de internet en el cual puede encontrarse el Padrón Público, diseñado en observancia de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para lo cual únicamente deberá ingresar a la URL antes señalada, y dar click en "CONSULTA EL CATÁLOGO", en donde, podrá visualizar la versión pública de dicho padrón.*
>
> *b) Ahora bien, respecto de los numerales 4 y 12, el solicitante requiere "Tipo de inscripción (persona física o moral)" y "Entidad de registro del acta constitutiva", sin embargo, de conformidad con el artículo Octavo del "Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter genera/ para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo", la especificación de ser una persona física o moral, no es un requisito recabado por el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializadas REPSE, así como tampoco lo es, el señalamiento de la entidad de registro del acta constitutiva del usuario. Sin embargo, ambos datos pueden ser determinados a través de la consulta del padrón público de dicho Registro, disponible en el portal de internet ya que señala el nombre o razón social completo del usuario registrado.*

Lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Respecto del numeral 6 y 9, el solicitante requiere el "Nombre comercial" y la "Localidad", datos que pueden ser determinados a través de la consulta del padrón público REPSE, disponible en el portal de internet ya que señala el nombre o razón social completo del usuario registrado, así como el domicilio fiscal.

Derivado de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso da la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

[Se reproduce el Criterio de referencia]

Por tanto, esta Dirección General únicamente se encuentra obligada a garantizar el derecho de acceso a la información del particular, para lo cual se proporciona los datos necesarios para acceder a una fuente pública a la que tiene acceso a la información requerida, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la presente solicitud.

d) De igual forma, a través del numeral 17, el solicitante requiere la "Actividad económica preponderante", dato que puede ser determinado a través de la consulta del padrón público REPSE, disponible en el portal de internet h-ttp-s.;l.fr-e.p.se.s.tps.g-Qb-xnxl, ya que el padrón muestra las actividades o servicios que la empresa prestará a través del registro.

De igual forma, resulta aplicable el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso da la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

[Se reproduce el Criterio de referencia]

Pues como ha quedado señalado, esta Dirección General únicamente se encuentra obligada a garantizar el derecho de acceso a la información del particular, para lo cual se proporciona los datos necesarios para acceder a una fuente pública a la que tiene acceso a la información requerida, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la presente solicitud.

e) Ahora bien, en relación con 10, 11, 13, 14, 15 y 16, es preciso aclarar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo vigente y artículo Séptimo del "Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere e/ artículo 75 de la Ley Federal de/ Trabajo", el Padrón Público del Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializadas REPSE, consultable en el portal de internet está diseñado en observancia de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y lo que puede visualizarse en el apartado "CONSULTA EL CATÁLOGO", es la versión pública de dicho padrón.

Por tanto, de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información referente a -las empresas registradas en el Padrón Público del REPSE, deberá ser consultada en la URL antes señalada.

Aunado a que el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso da la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

[Se reproduce el Criterio de referencia]

Toda vez que, esta Dirección General únicamente se encuentra obligada a garantizar el derecho de acceso a la información del particular, para lo cual se proporciona los datos necesarios para acceder a una fuente pública a la que tiene acceso a la información requerida, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la presente solicitud.
f) Con respecto a los numerales 19 y 20, le informo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia, esta Dirección General realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente en sus archivos, no obstante, no fue localizado listado de claves de la actividad económica que corresponda a cada actividad especializada, ni el listado de descripciones de cada clave de actividad económica asociada a las actividades especializadas requerido, sin embargo, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se remite el archivo "CATÁLOGO SCIAN", mismo que contiene el catálogo del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INECI), el cual es utilizado por la plataforma REPSE para la clasificación de las empresas por tipo de actividad económica, con fines estadísticos únicamente.
Derivado de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 16/17 vigente, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

[Se reproduce el Criterio de referencia]

En tal sentido, resulta aplicable el criterio antes descrito, toda vez que el archivo denominado CATÁLOGO SCIAN, contiene información respecto del catálogo que es utilizado para clasificar a las empresas por actividad económica y que en cumplimiento al párrafo tercero de los Considerandos del "Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 75 de la Ley Federa/ del Trabajo", resulta indispensable contar con un acervo vigente, estadístico y de control, que permita identificar, registrar y regular a las personas físicas o morales que presten los mencionados servicios especializados a través de un Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados y Obras Especializadas.
) De igual forma, respecto del numeral 21, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia, esta Dirección General realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente en sus archivos, no obstante, no fue localizado el número o cantidad de registro patronales asociados a cada re istro del
Derivado de lo anterior, contrario a lo señalado por el Criterio 16/17 vigente, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

[Se reproduce el Criterio de referencia]

Esta Dirección General, después de realizar la búsqueda mencionada no localizó documento alguno que permita hacer entrega de una interpretación otorgada por una expresión documental, aunado a ello, resulta también aplicable el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso da la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

[Se reproduce el Criterio de referencia]

Por tanto, esta Dirección General únicamente se encuentra obligada a garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la presente solicitud.[…]" (sic)

IV. Listado de códigos y categorías correspondientes a noventa y cuatro registros.

3. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos siguientes:

[…]
En la respuesta ofrecida por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en concreto por la Dirección de Estrategia Institucional, de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, perteneciente a la Subsecretaría de Trabajo (Oficio no. 221/DGIFT/DEI/0081/2021, de fecha 21 de enero de 2022), no se hizo entrega de la base de datos solicitada del REPSE (Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializadas).

Si bien en dicho oficio se hace referencia a la versión pública de dicha base de datos (disponible en la URL https//repse.stps.gob.mx), una versión pública ya conocida por el solicitante de la base de datos y mencionada en la propia solicitud de información, en ninguna parte de dicho oficio se hace referencia a la imposibilidad práctica de obtener la base de datos COMPLETA del REPSE a través de dicha URL, una imposibilidad práctica mencionada en la solicitud realizada, que al pie señala:
"tras consultar el mencionado padrón público del REPSE, cabe señalar que dicha consulta debe realizarse razón social por razón social, estando constituido a día de hoy (25/11/2021) dicho padrón público del REPSE por un total de 5573 "páginas" con un total de 15 razones sociales por "página" (se anexa captura de pantalla sobre este aspecto al final de este documento). Esto daría un total de 83,595 razones sociales, por lo que la consulta y extracción de información de todas y cada una de las razones sociales reflejadas en dicho padrón público del REPSE es virtualmente inviable dado el tiempo que requeriría …. Dada la inviabilidad de descargar de manera ágil y rápida el padrón público del REPSE mencionado en la respuesta ofrecida por la STyPS a la solicitud de información 330027121000152 por la gran cantidad de registros que incluye y el hecho de que su captura debería realizarse uno por uno; y dado el hecho de que dicho padrón público del REPSE no

incluye todos los campos/datos de interés de quien suscribe, campos/datos que, a mi entender, no tendrían carácter confidencial de acuerdo con lo señalado por la propia STyPS, se solicita: La entrega en formato tabular (Excel, CSV separado por tabulador o TXT separado por tabulador) de la base de datos del REPSE con los siguientes datos/campos: …."

Si bien en el oficio arriba mencionado se incluyen diversas alegaciones a los distintos datos/campos solicitados, no ofrece respuesta alguna a la mencionada imposibilidad práctica de obtener la base de datos COMPLETA del REPSE, por lo que atentamente solicito su entrega en el formato señalado.

En relación a los campos solicitados de la base de datos, si bien y como se menciona en la solicitud original algunos se encuentran incluidos en la versión pública del REPSE (numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 18 de la solicitud original), otros no se encuentran incluidos en dicha versión pública, pero de acuerdo con la respuesta ofrecida por la propia STyPS a una solicitud anterior (oficio 221/DEI/0017/2021 enviado en respuesta a la solicitud con folio 330027121000152) sí forman parte de dicha base de datos (numerales 6, 9, 10, 14, 15, 16, 17), por lo que también podrían ser entregados a no ser que dichos campos fueran considerados confidenciales. Al respecto cabe mencionar que datos como los numerales 6 (nombre comercial), 9 (localidad), 10 (colonia), 11 (código postal) y 17 (actividad preponderante) son datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), el cual se atiene a disposiciones legales de la Ley General de Protección de Datos Personales, por lo que entiendo dichos datos no podrían ser considerados como confidenciales y negarse por tanto su entrega (véase https://www.inegi.org.mx/app/mapa/denue/default.aspx). Respecto a los numerales 14, 15 y 16 (numero total de trabajadores, trabajadores hombres y trabajadores mujeres, respectivamente) el mismo DENUE ofrece el número de trabajadores si bien generalizado en rangos/intervalos (0 a 5, 6 a 10, 11 a 30, etc.)

Al respecto del numeral 17 (Actividad preponderante) en la respuesta remitida se señala que "puede ser determinado a través de la consulta del padrón público REPSE … ya que el padrón muestra las actividades o servicios que la empresa prestará a través del registro". Si bien es cierto que efectivamente dicho padrón público del REPSE "muestra las actividades o servicios que la empresa prestará", la actividad preponderante es una información incluida de forma independiente en el propio REPSE tal y como se indica en el oficio remitido por la propia STyPS como respuesta a la solicitud de información 330027121000152.

En cuanto al numeral 4 (si el registrado es personal física o moral) se señala que "la especificación de ser una persona física o moral, no es un requisito recabado por el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializadas REPSE". Sin embargo, en el propio videotutorial de inscripción al REPSE de la STyPS (véase https://www.youtube.com/watch?v=dsLu1ZSm4xA,(minuto 2:29) se indica claramente que al inscribirse en el REPSE es necesario especificar el "Tipo inscripción" (Personal física o moral), por lo que dicha información es recabada al inscribirse en el REPSE y por tanto formaría parte de la base de dato del REPSE.

Esta misma alegación se reitera para el numeral 12 (entidad de registro del acta constitutiva para las personas morales), pese a que este dato también forma parte del proceso de registro en el REPSE, circunstancia que también puede observarse en el mencionado videotutorial (minuto 2:50), donde también se puede detectar la necesidad del registrado de señalar la fecha de protocolización del acta constitutiva (numeral 13 de la base de datos solicitada).

Respecto a los numerales 19 (claves de actividades especializadas) y 20 (descripción de claves de actividades especializadas) en el videotutorial se observa claramente como al realizar su registro en el REPSE el usuario debe asociar cada actividad especializada a una categoría de un catálogo preestablecido (minuto 2:55 a 3:10), de manera que, si bien la descripción de la(s) actividad(es) especializada(s) registrada(s) por el usuario es/son un texto libre introducido por dicho usuario (un texto introducido manualmente), cada actividad especializada introducida de manera libre queda OBLIGATORIAMENTE asociada a un catálogo estandarizado de actividades, siendo estos campos los que se solicitan, bien dicha información se estructure en dos campos (clave y descripción de la actividad) o en único campo (descripción de la actividad; por ejemplo y siguiendo el videotutorial: "Protección y seguridad"). Cabe mencionar que en la versión pública del REPSE sólo se incluyen las actividades especializadas introducidas de manera libre por el registrado, no la versión estandarizada de acuerdo con el catálogo establecido en el propio proceso de inscripción.

En cuanto al numeral 21 de la base de datos solicitada (Número/cantidad de registros patronales asociados a cada registro del REPSE) en la respuesta ofrecida se indica que "No fue localizado el número o cantidad de registros patronales asociados a cada registro del REPSE". En el mencionado videotutorial (minuto 2:27) se puede observar que entre los datos solicitados se encuentran precisamente los registros patronales, por lo que la respuesta ofrecida no parece verosímil.

En definitiva, se solicita se cumpla con la entrega en formato tabular (CSV o Excel) de la base de datos COMPLETA del REPSE dada la imposibilidad de descargar dicha base completa a partir de la URL donde sólo es posible consultar la versión pública de dicha base de datos, pero sólo registro por registro. Asimismo, se solicita la entrega de dicha base de datos con todos los campos requeridos en la solicitud original, salvo de aquellos que puedan ser considerados confidenciales, siempre y cuando la STyPS alegue de manera razonada la causa de dicha confidencialidad.

Respecto a la respuesta frecuentemente empleada por diversas instituciones para no hacer entrega de la información solicitada alegando que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", quiero señalar que quien suscribe considera que la copia de una base de datos, y en su caso eliminación de campos considerados confidenciales, no puede considerarse como la elaboración de un "documento ad hoc", pues en dicho caso cualquier solicitud de base de datos sería denegada bajo ese alegato, circunstancia que desmiente el hecho de que numerosas bases de datos han sido solicitadas y remitidas a través del INAI. […]" (sic)

4. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 790/22** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

5. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en los acuerdos Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con las directrices del Comisionado Ponente, acordó prevenir al recurrente a efecto que aclare el acto reclamado tomando en consideración las manifestaciones plasmadas en el escrito recursal se advierte que las mismas se encuentran encaminadas a realizar precisiones sobre los contenidos que, a su consideración, deben contener determinada base de datos a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; no obstante, no se advierte con claridad, confrontado con la respuesta obtenida cuál es la causa de agravio, pues no se refiere con precisión si carece de los registros requeridos (es decir, que resulte ser incompleta), o bien, que diste de ser lo solicitado (en otras palabras, que no corresponda con lo solicitado), es decir, no es posible encuadrarlo en alguna de las causales de procedencia para el recurso de revisión previstas en el previsto en el artículo 148 de la Ley Federal en la materia.

6. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

7. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se recibió a través de correo electrónico el desahogo al requerimiento formulado al recurrente, en el cual manifestó lo siguiente:

"Tal y como se señala en el recurso de revisión/queja, el motivo de la inconformidad se debe a que la base de datos solicitada (base de datos del REPSE), no fue entregada.

Pese a que existe una versión pública de dicha base de datos cuya consulta puede realizarse vía Internet (URL https//repse.stps.gob.mx), la consulta de dicha versión pública, como ya se señaló en la solicitud original de información y en el recurso de revisión/queja, debe realizarse empresa por empresa, existiendo al momento de realizarse la solicitud de información un total aproximado de 83,595 empresas, por lo que la obtención y procesamiento de información para todas las empresas registradas en el REPSE es básicamente imposible. Por ejemplo, el simple cálculo de cuantas empresas están registradas en el REPSE por entidad federativa, requeriría la consulta UNA POR UNA de todas las empresas registradas en dicha versión pública del REPSE, cuando este simple cálculo sería posible de manera mucho más ágil si se hiciera entrega de la base de datos COMPLETA del REPSE en alguno de los formatos tabulares señalados en la solicitud original de información (Excel o CSV)

Por ello se solicita se haga entrega de la BASE DE DATOS COMPLETA DEL REPSE en alguno de los formatos tabuladores arriba señalados, tal y como se indicó en la solicitud original de información.

Cabe señalar además que la versión pública del REPSE no incluye algunos campos de mi interés, campos que fueron requeridos en la solicitud original de información. La existencia de algunos de estos otros campos fue incluso reconocida por la propia STyPS en respuesta a la solicitud de información realizada vía INAI con folio 330027121000152. Estos siete campos serían: Nombre comercial; Localidad; Colonia; Número total de trabajadores al momento de la solicitud de registro; Número de trabajadores hombres; Número de trabajadores mujeres; Actividad económica preponderante. Sobre la posible confidencialidad de estos campos, cabe señalar, como se indicaba en el recurso de revisión presentado, que estos mismos campos o muy similares son hechos públicos por el INEGI en su Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (URL: https://www.inegi.org.mx/app/mapa/denue/default.aspx), por lo que si dichos campos no tienen problemas de confidencialidad para ser publicados por el INEGI en dicho directorio, tampoco deberían tener problemas de confidencialidad para su entrega en la base de datos REPSE solicitada.

En la solicitud original de información también se requirió que la base de datos a entregar del REPSE incluyera otros campos que en la respuesta ofrecida por la STyPS se señalan como "no ser un requisito recabado por el REPSE" o como "no localizado". Dichos cinco campos son: Tipo de inscripción (Personal física o moral); Entidad de registro del acta constitutiva; Fecha de protocolización del acta constitutiva; categoría del SCIAN (Sistema de Clasificación Industrial del América del Norte) asociada a cada una de las actividades especializadas registradas por la empresa; Número/cantidad de registros patronales asociados a cada registro del REPSE. Como se señala en el recurso de revisión/queja presentado, estos campos son incluidos/capturados por los propios usuarios al momento de registrarse en el

REPSE, tal y como se muestra en el videotutorial de inscripción al REPSE elaborado y publicado por la propia STyPS (URL https://www.youtube.com/watch?v=dsLu1ZSm4xA; minutos 02:29; 02:50; 02:55 a 03:10; y 02:27) por lo que la respuesta ofrecida por la STyPS no parece verosímil.

EN CONLUCISIÓN: se solicita la entrega de la base de datos completa del REPSE en alguno de los formatos tabulares señalados (Excel o CSV) con, al menos, los campos que se encuentran disponibles en su versión pública. Y de ser posible, con el resto de campos señalados en la solicitud de información original, dado que se considera que dichos campos forman parte de la misma base de datos del REPSE y no pueden ser calificados como confidenciales. […]" (sic)

8. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en los acuerdos Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con fundamento en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

9. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión, haciéndoles saber el derecho con el que cuentan para formular alegatos u ofrecer pruebas ante este Instituto, de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

10. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, copia del oficio sin número**,** de misma

fecha a la de su recepción, dirigido al Comisionado Ponente y signado por los Integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

"[…]
En razón de lo anterior, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

Que mediante el oficio número 220/UTD/DT/88/2022, del 2 de febrero de 2022, la Lic. Andrea Cuellar Moguel, Directora Técnica y Servidora Pública Designada en la Unidad de Trabajo Digno, manifestó lo siguiente:

Se envió en tiempo y forma la respuesta al requerimiento INAI con número de folio 330027121000329 de fecha 25 de noviembre de 2021, en la que se informó que el área competente para proporcionar la información por ser el área normativa, es la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, de conformidad con lo que establece el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo... en materia de Subcontratación Laboral" y "las DISPOSICIONES de carácter general para el registro de personas fisicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas.

Derivado de lo anterior, en relación con las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, se confirma que el área normativa, es la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, de conformidad con las DISPOSICIONES generales del DECRETO que establecen que es competencia de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la revisión y verificación documental, el cumplimiento de los requisitos, la autorización a la negación y la cancelación del registro de las personas físicas o morales de referencia.

Que mediante el oficio número 221/DGIFT/DEI/0041/2022, del 2 de febrero de 2022, el Lic. Héctor Pedro Martínez López, Director de Estrategia Institucional manifestó lo siguiente:

ÚNICO.- Se reitera, que la información disponible que tiene este sujeto obligado como base de datos es pública y puede ser consultada vía internet, conforme a lo siguiente: a) Respecto de la información solicitada bajo los numerales1, 2, 3, 5, 7, 8 y 18, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo vigente y artículo Séptimo del "Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, la información requerida puede ser consultada a través del Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializadas REPSE en el portal de internet https://repse.stps.gob.mx/ en el cual puede encontrarse el Padrón Público diseñado en observancia a las disposiciones aplicables, para lo cual deberá ingresar a la URL antes señalada y dar clic "CONSULTA EL CATALOGO", en donde, podrá visualizar la versión pública de dicho padrón. Adjunto al presente*

encontrará el archivo "DIAGRAMA CATÁLOGO REPSE, el cual señala a través de imágenes, los pasos a seguir para realizar la consulta en el portal de internet.*

b) Ahora bien, respecto de los numerales 4 y 12, el solicitante requiere "Tipo de inscripción (persona física o moral)" y "Entidad de registro del acta constitutiva", se especifica que, ambos datos pueden ser visualizados a través de la consulta del padrón público de dicho Registro, disponible en el portal de internet https://repse.stps.gob.mx/ ya que señala el nombre o razón social completo del usuario registrado.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

c) Respecto del numeral 6 y 9, el solicitante requiere el "Nombre comercial" y la "Localidad", datos que pueden ser determinados a través de la consulta del padrón público REPSE. disponible en el portal de internet https://repse.stps.gob mx4 ya que señala el nombre o razón social completo del usuario registrado, así como el domicilio fiscal.

Derivado de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional Transparencia, Acceso da la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

[Se reproduce el Criterio invocado]

*d) De igual forma, a través del numeral 17, el solicitante requiere la *Actividad económica preponderante", dato que puede ser obtenido a través de la consulta del padrón público REPSE, disponible en el portal de internet https://repse.stps.gob.mx ya que el padrón muestra las actividades o servicios que la empresa prestará a través del registro.*

e) Ahora bien, en relación con 10, 11, 13, 14, 15y 16, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia, esta Dirección General realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente en sus archivo no obstante, no fue localizados los datos asociados a cada registro del REPSE tal cual lo solicita el recurrente, le cuales se encuentran en diversa documentación proporcionada en imagen o mediante archivos PDF

Derivado de lo anterior, contrario a lo señalado por el Criterio 16/17 vigente, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:
[Se reproduce el Criterio invocado]

Esta Dirección General, después de realizar la búsqueda mencionada no localizó documento alguno que permiti hacer entrega de una interpretación otorgada por una expresión documental, aunado a ello, resulta también aplicable el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

[Se reproduce el Criterio invocado]

Por tanto, esta Dirección General únicamente se encuentra obligada a garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la presente solicitud.
Por tal motivo, se informa que, los datos disponibles sobre los centros de trabajo que solicita el recurrente, puede consultarse en el portal de internet v

Siendo los únicos datos con que se cuenta disponibles, mismos que son consultables registro por registro y extraer una base de datos como la solicita el recurrente implicaría un trabajo de procesamiento de la información, que llevaría una importante cantidad de tiempo y recursos, para generar un documento ad hoc que cumpla con las características que solicita el recurrente.

f) Con respecto a los numerales 19 y 20, le informo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia, esta Dirección General realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente en sus
archivos, no obstante, no fue localizado listado de claves de la actividad económica que corresponda a cada actividad especializada, ni el listado de descripciones de cada clave de actividad económica asociada a las actividades especializadas requerido, sin embargo, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se remite el archivo "CATALOGO SCIAN", mismo que contiene el catálogo del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el cual es utilizado por la plataforma REPSE para la clasificación de las empresas por tipo de actividad económica, con fines estadísticos únicamente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información referente a las empresas registradas en el Padrón, mismo que es de acceso público, deberá ser
consultada en la URL antes señalada.

g) De igual forma, respecto del numeral 21, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia, esta Dirección General realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente en sus archivos, no obstante, no fue localizada una base de datos que contenga el número o cantidad de registro patronales asociados a Cada registro del REPSE, los cuales se encuentran en diversa documentación proporcionada en imagen o mediante
archivos PDF

Resulta aplicable el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso da la Información y Protección de Datos Personales.

En este sentido, el padrón público que se encuentra en el sitio https://repse.stps.gob. únicos datos con que se cuenta disponibles, mismos que son consultables registro por registro y extraer una base datos como la solicita implicaría un trabajo de

procesamiento de la información, que llevaría una importante cantidad de tiempo y recursos, para generar un ad hoc que cumpla con las características que solicita el recurrente.
Por tanto, esta Dirección General únicamente se encuentra obligada a garantizar el derecho d información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para atender la presente solicitud.

Por tal motivo, se informa que, los datos disponibles sobre los centros de trabajo que solicita el recurso consultarse en el portal de internet

Siendo los únicos datos con que se cuenta disponibles, mismos que son consultables registro por generar un documento ad hoc que cumpla con las características que solicita el recurrente.

*De considerar ese H. Instituto que le asiste razón al solicitante para que se le proporcione la información con el nivel de especificidad que refiere, obligaría a este sujeto al procesamiento de una elevada cantidad de información y la posterior emisión de un documento que satisfaga todos los requerimientos del hoy recurrente, información que únicamente seria generada con la finalidad de atender la solicitud de información que nos ocupa, lo cual va en contra del principio que reza *a lo imposible nadie está obligado.*, y el multicitado criterio 03/17.*

Derivado de lo señalado en el cuerpo de este escrito, se le informa al hoy recurrente y al Órgano Garante que, con la información con la que esta Unidad cuenta, se dio cabal cumplimiento a la solicitud inicial con estricto apego a derecho y en miras de cumplir con los principios de exhaustividad y máxima publicidad.
Ya que de lo contemplado en el presente ocurso, se aprecia que esta Unidad, no está obligado a generar un documento específico para dar respuesta a la solicitud referida.
Que mediante el oficio número DGTI/DPIT/03.02.2022/029, del 3 de febrero de 2022 la Lic. Marisol Martínez Arce, servidora pública designada como enlace en materia de transparencia en la Dirección General de Tecnologías de la Información manifestó lo siguiente:
"...De conformidad con lo establecido en el Artículo 130 párrafo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTA)P), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, me permito informar que la Dirección General de tecnologías de la información, no tiene a su cargo la información solicitada.

Por lo anterior, en materia de TIC, la Dirección General de Tecnologías de la Información pudiera contener en la infraestructura archivos, elementos o registros relativos a la solicitud del requirente, por lo que fue turna a esta Unidad Administrativa; sin embargo, me permito informar que la Dirección General, realiza la entrega servicios a cada una de ellas, en base a las necesidades y objetivos institucionales que cada Unidad Administrativa plantea para el desarrollo de sus actividades, de conformidad a las atribuciones conferida:
A través del Reglamento Interior de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

Por lo cual, la promoción, trámite y uso de información se realiza en base a las reglas de operación que cada Unidad Administrativa determina, de acuerdo a sus facultades conferidas; asimismo mantienen su compromiso para garantizar el derecho de información a la ciudadanía y su entrega de acuerdo a la clasificación de la misma,

En este tenor nos permitimos reiterar la respuesta otorgada.

En consecuencia, como podrá advertir el pleno del H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, AMPLIA LA RESPUESTA OTORGADA, CON UNA ACLARACIÓN SOBRE LA DUDA QUE PLANTEA EL RECURRENTE, no obstante, el detalle que se había proporcionado en la respuesta inicial, ya que este sujeto obligado, atendió la petición proporcionando la información con que cuenta.

Por lo expuesto y fundado, a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Dato Personales, atentamente se solicita:

PRIMERO. Tener por presentado a este Comité de Transparencia en tiempo y forma, manifestado lo que a su derecho conviene y formulado los alegatos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 146, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo di2016, en el Recurso de Revisión RRA 790/22.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informal se solicita a este H. Instituto SOBRESEER el presente recurso en virtud de la información proporcionada y emitida por esta Dependencia respecto de la solicitud de información número de folio330027121000329, a la cual le recayó el recurso RRA790/22, toda vez de no haber materia para continuarlo.

TERCERO. Tener por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a las personas que se indican en el presente documento.

CUARTO, En su oportunidad, archivar el asunto como total y definitivamente concluido. […]" (sic)

Al escrito del recurso de revisión el sujeto obligado adjuntó la copia simple de la documentación siguiente:

I. Guía de "CONSULTA PADRÓN DEL REGISTRO DE PRESTADORAS DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS U OBRAS ESPECIALIZADAS REPSE".

II. Oficios que integran la atención a la solicitud de acceso a la información que fueron descritos en el numeral 2 de los antecedentes de referencia.

11. Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Segundo, apartado VII del "*ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes, por el medio correspondiente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Segundo. Previo al análisis de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, así como por así haberlo requerido la autoridad recurrida.

Al respecto, los artículos 157, fracción I y 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establecen lo siguiente:

> **Artículo 157**. Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> I. Desechar o sobreseer el recurso;
> …
>
> **Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
> III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
> **IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones en cita, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso o bien, el que haya fallecido.

Bajo esta consideración, al no actualizarse ninguna de las causales esgrimidas por la autoridad, se estima que resulta oportuno llevar a cabo el estudio de fondo de expediente de mérito a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

Tercero. Un particular solicitó en la modalidad de entrega a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*" presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la cual requirió allegarse, medularmente, en formato *Excel*, la base de datos del Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas con los siguientes datos/campos:

1. Folio de registro
2. Aviso de registro N.
3. Fecha de aviso de registro
4. Tipo de inscripción
5. Nombre o Razón Social
6. Nombre comercial
7. Entidad
8. Municipio
9. Localidad

10. Colonia
11. Código postal
12. Entidad de registro del acta constitutiva
13. Fecha de protocolización del acta constitutiva
14. Número total de trabajadores al momento de la solicitud de registro
15. Número de trabajadores hombres
16. Número de trabajado[a]s mujeres
17. Actividad económica preponderante
18. Listado de actividades especializadas declaradas. De acuerdo con dicho padrón público cada actividad especializada irá precedida de un guion.
19. Listado de claves de la actividad económica correspondiente a cada una de las actividades especializadas declaradas, claves al parecer tomadas del SCIAN. A fin de seguir la misma lógica que el listado de actividades especializadas declaradas incluidas en el padrón público del REPSE, cada clave de actividad económica asociada a cada actividad especializada irá precedida de un guion.
20. Listado de descripciones de cada clave de actividad económica asociada a cada una de las actividades especializadas declaradas, descripción al parecer tomada del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN). A fin de seguir la misma lógica que el listado de actividades especializadas declaradas incluidas en el padrón público del REPSE, cada descripción de actividad económica asociada a cada actividad especializada irá precedida de un guion. En el formato en línea de registro en el REPSE esta descripción aparece con el nombre “Categoría”.
21. Número de registros patronales asociados a cada registro del REPSE.

En respuesta, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, turnó la solicitud a la Unidad de Trabajo Digno y la Dirección General de Tecnologías, las cuales manifestaron que carecen de atribuciones para atender la solicitud y corresponde a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo pronunciarse al respecto. Así, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo realizó las consideraciones siguientes:

En relación con los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 18 expresó que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo vigente y artículo Séptimo del *"Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para e/ registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo",* la información puede ser consultada a través del Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializadas

REPSE en el portal de internet en el cual puede encontrarse el Padrón Público, para lo cual únicamente deberá ingresar a la URL y dar *click* en "CONSULTA EL CATÁLOGO", en donde, podrá visualizar la versión pública de dicho padrón.

Sobre los numerales 4 y 12, "Tipo de inscripción (persona física o moral)" y "Entidad de registro del acta constitutiva", de conformidad con el artículo Octavo del Acuerdo invocado la especificación de ser una persona física o moral, no es un requisito recabado por el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializadas REPSE, así como tampoco lo es, el señalamiento de la entidad de registro del acta constitutiva del usuario.

En relación con los numerales 6 y 9, "Nombre comercial" y la "Localidad", datos que pueden ser determinados a través de la consulta del padrón público REPSE, disponible en el portal de internet, ya que se precisó que se señala el nombre o razón social completo del usuario registrado.

Sobre los numerales 10, 11, 13, 14, 15 y 16, en relación con el Séptimo del "*Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere e/ artículo 75 de la Ley Federal de/ Trabajo",* refirió que puede visualizarse en el apartado "CONSULTA EL CATÁLOGO", es la versión pública de dicho padrón, por tanto, dicho registro resulta ser el documento que atiende a su solicitud-

Por cuanto hace al numeral 17 el solicitante "*Actividad económica preponderante",* dato que puede ser determinado a través de la consulta del padrón público REPSE, ya que el padrón muestra las actividades o servicios que la empresa prestará a través del registro.

Con respecto a los numerales 19 y 20, refirió que de una búsqueda exhaustiva correspondiente en sus archivos no fue localizado listado de claves de la actividad económica que corresponda a cada actividad especializada, ni el listado de descripciones de cada clave de actividad económica asociada a las actividades especializadas requerido, sin embargo, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se remite el archivo "CATÁLOGO SCIAN", mismo que contiene el catálogo del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el cual es utilizado por la plataforma REPSE para la clasificación de las empresas por tipo de actividad económica, con fines estadísticos únicamente.

Por ende, abundó que, toda vez que el archivo denominado CATÁLOGO SCIAN, contiene información respecto del catálogo que es utilizado para clasificar a las empresas por actividad económica y que en cumplimiento al párrafo tercero de los Considerandos resulta indispensable contar con un acervo vigente, estadístico y de control, que permita identificar, registrar y regular a las personas físicas o morales que presten los mencionados servicios.

Respecto del numeral 21, no fue localizado el número o cantidad de registro patronales asociados a cada registro del REPSE; por ende, proporcionó la información que detenta en sus archivos.

Derivado de lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, el cual, de manera posterior al desahogo de la prevención a efecto de que aclarase el acto reclamado expresó como motivo de inconformidad precisando lo siguiente:

- Que la versión pública del REPSE no incluye algunos campos de su interés, campos que fueron requeridos en la solicitud original de información. La existencia de algunos de estos otros campos fue incluso reconocida por la propia STyPS en respuesta a la solicitud de información con folio **330027121000152**.
- Que los siete campos serían: Nombre comercial; Localidad; Colonia; Número total de trabajadores al momento de la solicitud de registro; Número de trabajadores hombres; Número de trabajadores mujeres; Actividad económica preponderante
- Que en la solicitud original de información también se requirió que la base de datos a entregar del REPSE incluyera otros campos que en la respuesta ofrecida por la STyPS se señalan como “no ser un requisito recabado por el REPSE” o como “no localizado”. Dichos cinco campos son: Tipo de inscripción (Personal física o moral); Entidad de registro del acta constitutiva; Fecha de protocolización del acta constitutiva; categoría del SCIAN (Sistema de Clasificación Industrial del América del Norte) asociada a cada una de las actividades especializadas registradas por la empresa; Número/cantidad de registros patronales asociados a cada registro del REPSE.
- Que como se señala en el recurso de revisión/queja presentado, estos campos son incluidos/capturados por los propios usuarios al momento de registrarse en el REPSE, tal y como se muestra en el videotutorial de inscripción al REPSE elaborado y publicado por la propia STyPS (URL

https://www.youtube.com/watch?v=dsLu1ZSm4xA; minutos 02:29; 02:50; 02:55 a 03:10; y 02:27).

En consecuencia, vistas las posturas de las partes, con base en la suplencia de la queja prevista en el artículo 151 de la Ley Federal en la materia se advierte que el agravio **no corresponde con lo solicitado** pues a su consideración la base de datos ofrecida no guarda relación con los datos peticionados.

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social remitió a este Instituto su oficio de alegatos, reiterando su actuación mediante el cual realizó las precisiones siguientes:

- Que en relación con las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, se confirma que el área normativa, es la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, de conformidad con las *Disposiciones generales del Decreto que establecen que es competencia de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la revisión y verificación documental, el cumplimiento de los requisitos, la autorización a la negación y la cancelación del registro de las personas físicas o morales de referencia.*

- Que la información disponible que tiene ese sujeto obligado como base de datos es pública y puede ser consultada vía internet, conforme a lo siguiente:

- Sobre la información solicitada bajo los numerales1, 2, 3, 5, 7, 8 y 18 en el cual puede encontrarse el Padrón Público diseñado en observancia a las disposiciones aplicables, para lo cual deberá ingresar a la URL antes señalada y dar clic "CONSULTA EL CATALOGO", en donde, podrá visualizar la versión pública de dicho padrón.

- Respecto de los numerales 4 y 12, el solicitante requiere "Tipo de inscripción (persona física o moral)" y "Entidad de registro del acta constitutiva", se especifica que, ambos datos pueden ser visualizados a través de la consulta del padrón público de dicho Registro, disponible en el portal de internet https://repse.stps.gob.mx/ ya que señala el nombre o razón social completo del usuario registrado

- Sobre los numerales 6 y 9, el solicitante requiere el "Nombre comercial" y la "Localidad", datos que pueden ser determinados a través de la consulta del padrón público REPSE. disponible en el portal de internet https://repse.stps.gob mx ya que señala el nombre o razón social completo del usuario registrado, así como el domicilio fiscal.

- A través del numeral 17, el solicitante requiere la “Actividad económica preponderante", dato que puede ser obtenido a través de la consulta del padrón público REPSE, disponible en el portal de internet https://repse.stps.gob.mx ya que el padrón muestra las actividades o servicios que la empresa prestará a través del registro.

- En relación con los numerales 10, 11, 13, 14, 15 y 16, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia, esta Dirección General realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente en sus archivos; no obstante, no fue localizados los datos asociados a cada registro del REPSE tal cual lo solicita el recurrente, le cuales se encuentran en diversa documentación proporcionada en imagen o mediante archivos *PDF*.
- Con respecto a los numerales 19 y 20, le informó que no fue localizado listado de claves de la actividad económica que corresponda a cada actividad especializada, ni el listado de descripciones de cada clave de actividad económica asociada a las actividades especializadas requerido, sin embargo, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se remite el archivo "CATALOGO SCIAN", mismo que contiene el catálogo del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el cual es utilizado por la plataforma REPSE para la clasificación de las empresas por tipo de actividad económica, con fines estadísticos únicamente.

- Que, de igual forma, respecto del numeral 21, no fue localizada una base de datos que contenga el número o cantidad de registro patronales asociados a Cada registro del REPSE, los cuales se encuentran en diversa documentación proporcionada en imagen o mediante archivos *PDF*.

- Que considera que el padrón público que se encuentra en el sitio https://repse.stps.gob. Contiene los únicos datos con que se cuenta disponibles, mismos que son consultables registro por registro y extraer una base datos como la solicita implicaría un trabajo de procesamiento de

> la información, que llevaría una importante cantidad de tiempo y recursos, para generar ad hoc que cumpla con las características que solicita el recurrente.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como es el correo electrónico; éstas se consideran como instrumental de actuaciones y se toman en cuenta, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

En razón de lo expuesto, en la presente resolución se analizará la legalidad de la respuesta emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la luz del agravio expuesto por el particular. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y demás normativa aplicable a la materia.

Cuarto. Previo al análisis de la procedencia de la respuesta, es preciso señalar que los objetivos de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

> **ARTÍCULO 2.** Son objetivos de esta Ley:
>
> **I.** Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
> **II.** Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
> **III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;**
> **IV.** Regular los procedimientos de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionales y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;
> **V.** Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
> **VI.** Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

> **VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;**
> **VIII.** Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
> **IX.** Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.
> …
>
> **ARTÍCULO 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
> …
>
> **VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
> …

También, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala lo siguiente:

> **ARTÍCULO 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal**, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, **es pública**, **accesible a cualquier persona** y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas señalan.
> …
>
> **ARTÍCULO 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
> …

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender que la información susceptible de ser materia del ordenamiento de referencia, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y

sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, se indica que **bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad**, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos, y promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Asimismo, se tiene que este órgano garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo a lo que establece el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

A este respecto, es de recordar que la inconformidad que accionó el presente medio de impugnación radica en que la parte recurrente expresó que se encuentra inconforme al considerar, medularmente, que la información que le fue proporcionada, no corresponde con lo solicitado, así como en una suerte negativa tendiente a controvertir en parte la inexistencia de la información en virtud que, el sujeto obligado le dirigió hacia un portal electrónico para la consulta de la información, bajo el argumento que no se encuentra obligado a elaborar documentos *ad hoc.*

De esta manera, toda vez que, en el presente caso, los planteamientos concurren en la consideración de una supuesta negativa derivado de que la autoridad no se encuentra obligado a elaborar documentos ex profeso para la solicitud, es menester precisar que los mismos se analizarán en conjunto.

Lo anterior, aplicando la Tesis con número de registro: 1000658, emitida por la

Sala Superior, de la Tercera Época, cuyo rubro es: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***; la cual señala que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, es importante hacer énfasis en que el marco jurídico en materia de transparencia, a saber, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.
> …
>
> Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **ARTÍCULO 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> …

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- ✓ Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.

- ✓ Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado activó el procedimiento de búsqueda y turnó la solicitud de acceso para su atención a la **Unidad de Trabajo Digno,** a la **Dirección General de Tecnologías** y a la **Dirección General de Inspección Federal**.

En este sentido, con el objeto de determinar si la atención a la solicitud deviene procedente, resulta necesario el traer a colación el *Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social*[1], del cual, en relación con el caso que nos ocupa, con base en los artículos 10 fracción I y XIII, 18, fracciones I y IV, 26, fracciones IV y VIII, se obtiene lo siguiente.

- Que la **Unidad de Trabajo Digno** tiene entre sus atribuciones el organizar, coordinar y fortalecer el funcionamiento de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo en las entidades federativas, de conformidad con las instrucciones que determinen sus superiores jerárquicos y los lineamientos que emitan las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y coordinar la elaboración del programa de inspección, conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los representantes de los sectores obrero y patronal.

- Que la **Dirección General de Inspección Federal del Trabajo** tiene entre otras atribuciones vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados o acuerdos internacionales celebrados conforme a la misma, en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, instructivos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como de todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en ejercicio de sus atribuciones, y solicitar por escrito o a través de medios electrónicos, directa o indirectamente, a los patrones, trabajadores e integrantes de las comisiones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de esta atribuciones

[1] Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570275&fecha=23/08/2019

Asimismo, está facultada para facilitar información técnica y orientar a los trabajadores y a los patrones sobre la forma de cumplir las normas de trabajo, de previsión social y las contractuales de carácter laboral, así como procurar la obtención de promesas de cumplimiento voluntario en materia de seguridad y salud en el trabajo

- Que la **Dirección General de Tecnologías de la Información** tiene entre otras sus funciones el proporcionar las directrices y procedimientos de operación correspondientes a la función de tecnologías de la información y comunicaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y registrar, revisar y evaluar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el desempeño de los sistemas de operación y bases de datos de dicha Secretaría, y proponer soluciones tecnológicas e informáticas que optimicen los recursos y procesos operativos.

Ahora bien, en virtud que la pretensión informativa versa en allegarse la información sobre el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas, mismo que, de conformidad con el *ACUERDO por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo* (Acuerdo, en lo sucesivo) publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 2021, es menester señalar que éste, de conformidad con los artículos primero, sexto y décimo segundo, establece lo siguiente:

- La Secretaría a través de la Unidad de Trabajo Digno y sus Unidades Administrativas podrá solicitar en cualquier momento información o documentación adicional al solicitante o a cualquier entidad gubernamental para corroborar y validar la información y documentación proporcionada.

- Para solicitar el registro en el Padrón se contará con una plataforma informática a cargo de la Secretaría a través de la cual se inscribirán las personas físicas y morales que deseen obtener el registro. Dicha plataforma será administrada por la Unidad de Trabajo Digno y contará con el soporte informático de la Dirección General de Tecnologías de la Información de dicha dependencia.

- Una vez realizado el análisis de la documentación y del carácter especializado, así como el cumplimiento de todos los requisitos y requerimientos contemplados en este Acuerdo, la Secretaría, a través de la Unidad de Trabajo Digno por conducto de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, procederá a realizar la inscripción en el Padrón, emitiendo para tal efecto, el aviso de registro correspondiente, el cual se hará del conocimiento al solicitante a través de los medios de comunicación previamente establecidos.

Bajo esta tesitura, se desprende que el sujeto obligado siguió el procedimiento de búsqueda, al haber agotado en sus extremos el mismo, ya que turnó la solicitud a las áreas competentes para conocer de la solicitud de información, en virtud que de conformidad con el Acuerdo previamente traído a colación se consultó a las áreas involucradas con el Registro en cuestión, esto es, a la Unidad de Trabajo Digno, a la Dirección General de Tecnologías y a la Dirección General de Inspección Federal.

Sin perjuicio a lo anterior, se reitera que el recurrente pretende allegarse de la información del Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas, con el desglose siguiente:

1. Folio de registro
2. Aviso de registro N.
3. Fecha de aviso de registro
4. Tipo de inscripción
5. Nombre o Razón Social
6. Nombre comercial
7. Entidad
8. Municipio
9. Localidad
10. Colonia
11. Código postal
12. Entidad de registro del acta constitutiva
13. Fecha de protocolización del acta constitutiva
14. Número total de trabajadores al momento de la solicitud de registro
15. Número de trabajadores hombres
16. Número de trabajado[a]s mujeres
17. Actividad económica preponderante
18. Listado de actividades especializadas declaradas. De acuerdo con dicho padrón público cada actividad especializada irá precedida de un guion.

19. Listado de claves de la actividad económica correspondiente a cada una de las actividades especializadas declaradas, claves al parecer tomadas del SCIAN. A fin de seguir la misma lógica que el listado de actividades especializadas declaradas incluidas en el padrón público del REPSE, cada clave de actividad económica asociada a cada actividad especializada irá precedida de un guion.
20. Listado de descripciones de cada clave de actividad económica asociada a cada una de las actividades especializadas declaradas, descripción al parecer tomada del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN). A fin de seguir la misma lógica que el listado de actividades especializadas declaradas incluidas en el padrón público del REPSE, cada descripción de actividad económica asociada a cada actividad especializada irá precedida de un guion. En el formato en línea de registro en el REPSE esta descripción aparece con el nombre “Categoría”.
21. Número de registros patronales asociados a cada registro del REPSE.

Bajo a esta tesitura, a efecto de determinar si en efecto el sujeto obligado detenta la información solicitada en los términos que el recurrente pretende, es necesario allegarnos de elementos para determinar lo conducente.

A este respecto, con fundamento en los artículos 13 párrafo primero y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que:

- Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras
- especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la
- beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de la Ley.
- **Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social. El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.

Por otra parte, de conformidad con los artículos SEGUNDO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO, del Acuerdo previamente traído a colación se establece lo siguiente:

De entre sus definiciones se desprende que se comprenderá por:

- **Padrón:** Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas a que se refiere el artículo 15, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo;
- **Plataforma:** la plataforma informática a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que las personas físicas y morales puedan obtener su registro y su inscripción en el padrón;

Para solicitar el registro en el Padrón se contará con una plataforma informática a cargo de la Secretaría a través de la cual se inscribirán las personas físicas y morales que deseen obtener el registro. Dicha plataforma será administrada por la Unidad de Trabajo Digno y contará con el soporte informático de la Dirección General de Tecnologías de la Información de dicha dependencia.

El Padrón al que se refiere el presente acuerdo estará disponible para consulta pública en un portal de internet de la Secretaría, debiendo observar en todo momento las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Que la documentación que se deberá requisitar y proporcionar en la plataforma informática la siguiente información:

a) Firma electrónica vigente;
b) Nombre, denominación o razón social en caso de ser persona moral; o apellido paterno, materno y nombre(s) en caso de ser persona física;
c) Nombre comercial;
d) Entidad Federativa;
e) Registro Federal de Contribuyentes;
f) Domicilio: calle o avenida, número exterior, número interior, colonia o fraccionamiento, código postal, localidad, y municipio o alcaldía;
g) Geolocalización;
h) Teléfono(s) fijo(s) y celular(es) y correo(s) electrónico(s);
i) Número del Acta Constitutiva de la empresa, datos de identificación del notario o corredor público que la expidió, fecha de su protocolización y objeto social (en caso de ser persona moral);
j) Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
k) Datos del representante legal de la empresa de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas primer apellido, segundo apellido y

nombre(s), Teléfono fijo y celular, Identificación Oficial vigente (Credencial para votar, Pasaporte o Cédula Profesional), CURP y correo electrónico (para personas físicas y morales);

l) Afiliación ante el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
m) Número total de trabajadores al momento de la solicitud de registro:
 a. Por sexo: # Mujeres y # Hombres
n) Actividad Económica especializada conforme al "Catálogo de actividades para la clasificación de las empresas en el seguro de riegos de trabajo" del Instituto Mexicano del Seguro Social contenido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización;
o) Actividad o actividades que desea ser registrada en el padrón, y
p) Actividad Económica Preponderante.

Deberán de encontrarse a la fecha en la que se realice la solicitud de registro al corriente en sus obligaciones fiscales y de seguridad social frente al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Las personas físicas o morales que deseen incorporarse al Padrón y obtener el registro deberán establecer con precisión el servicio que desean prestar o el tipo de obra que desean ejecutar. Por cada una de dichas actividades deberán acreditar, bajo protesta de decir verdad, el carácter especializado de las mismas y describir los elementos o factores que dan sustento a este carácter excepcional.

Para acreditar el carácter especializado se aportará información y documentación, conforme a los requerimientos de la plataforma, respecto a: capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, capital social, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio, experiencia, entre otros.

Los servicios u obras especializados que deseen registrarse deberán estar contempladas dentro de su objeto social.

Las personas físicas o morales que se registren en el Padrón a través de la plataforma electrónica deberán de ingresar en formato PDF o XML los siguientes documentos:

a) Identificación oficial vigente (Credencial para votar, Pasaporte Vigente o Cédula Profesional) de la persona física o del representante legal de la empresa (PDF).
b) Poder Notarial (PDF).
c) Comprobante de nómina (XML).
d) Acta Constitutiva y el objeto social vigente (PDF).
e) Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (PDF).
f) Registro(s) Patronal(es) ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (PDF).
g) Comprobante de Domicilio (luz, predial, teléfono) (PDF).

En el aviso de registro quedarán asentados el número de registro; un número de folio por cada servicio u obra de carácter especializado registrado, el nombre del servicio u obra especializada y el nombre de la persona física o moral titular del mismo.

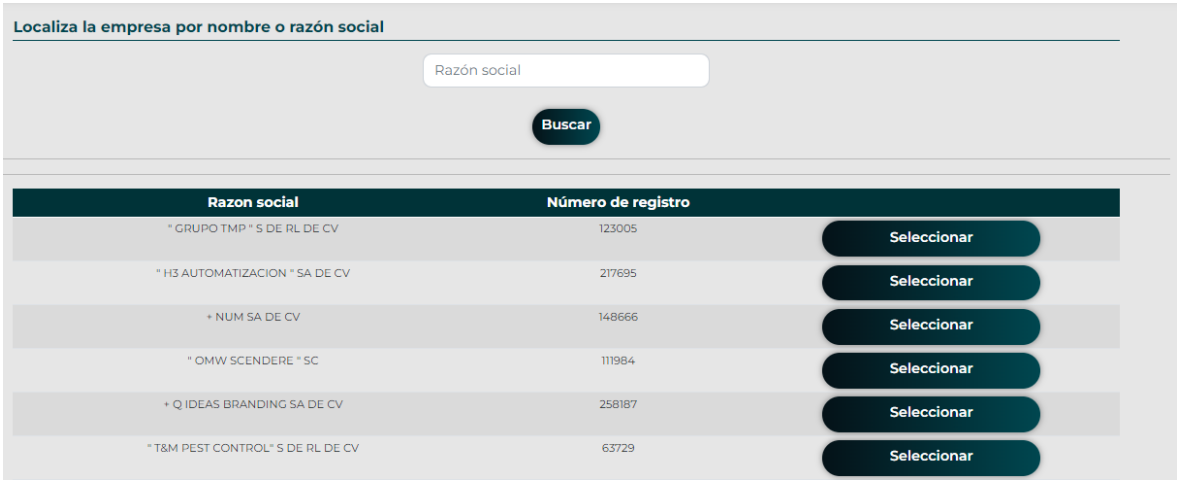
Asimismo, a efecto de verificar la materialización del citado acuerdo, se desprende que el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializados[2]



…

[2] Visible en: https://repse.stps.gob.mx/

Así, al efectuar la consulta del catálogo correspondiente se despliega de manera subsecuente la información siguiente:



…

De esta manera, es de retomar que, ante el planteamiento del recurrente, al sistematizar las manifestaciones del sujeto obligado ofreció las consideraciones siguientes:

i. Fue reiterativo en precisar que, en relación con los 21 planteamientos de la persona solicitante, los contenidos 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 18, 6 y 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16, 17 -ello en el orden que fue atendido por parte de la autoridad recurrida- todos ellos pueden ser consultados a través de la consulta pública del padrón del Registro multicitado, por lo cual esgrimió que ello es la expresión documental que atiende a su solicitud, por lo que no se encuentra obligado a elaborar documentos *ad hoc*.

ii. Por cuanto hace a los contenidos sobre los numerales 4 y 12 [“Tipo de inscripción (persona física o moral)" y "Entidad de registro del acta constitutiva"], y 21 [número de registros patronales asociados a cada registro del REPSE] precisó que, de una búsqueda no localizó la información correspondiente; mismo supuesto, por cuanto hace al numerales 19 y 20 [listado de claves de actividades económicas] en el que matizó que, si bien no detenta tal información, en máxima publicidad proporciona el catálogo del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte.

Por cuanto hace a las consideraciones aglutinadas en el numeral i) de las manifestaciones del sujeto obligado es dable referir que, si bien es cierto que existe una plataforma en el cual se conforma el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializados en el cual es posible acceder a la consulta del registro de personas morales que se encuentran dadas de alta en la misma, se estima que la plataforma no resulta ser la expresión documental que atiende a la pretensión del recurrente.

Ello, bajo la consideración que, por un lado, en efecto, la consulta de la base de datos se realiza caso por caso, por lo cual no es posible consultar en una sola fuente la totalidad de la información.

En este sentido, con base en los elementos normativos, específicamente, con base en el artículo Segundo del Acuerdo citado, se distingue entre Padrón y Plataforma. De esta manera, se estima que el sujeto obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud pues orientó a la consulta de la Plataforma, mas no así del Padrón.

De este modo, se advierte que el padrón alberga la totalidad de registros, en tanto que la plataforma es la manera en la que se sistematiza la información que se alimenta del primer elemento.

Por cuanto hace al argumento consistente en referir que no se encuentra obligado a elaborar un documento ex profeso para la atención de la solicitud, se estima que, de modo alguno se le está obligando a elaborar un documento a modo de la petición, sino que basta con proporcionar el padrón formado con motivo del Acuerdo, no así de la Plataforma; por ende, se estima que la suerte de impedimento deviene en improcedente,

Por lo que refiere al segundo conjunto de planteamientos referentes a los contenidos, 4, 12, 19, 20, 21, es de recordar que los mismos versaron medularmente sobre la inexistencia de la información.

Al respecto, sobre los numerales 4 y 12 consistentes en “Tipo de inscripción (persona física o moral)" y "Entidad de registro del acta constitutiva, se estima que no es posible avalar el mismo, pues dentro del numeral OCTAVO -incisos b e i- de los Lineamientos se prevé que entre los requisitos que deben proporcionarse en la plataforma -y que por ende- alimentan a la base de datos en cuestión- se encuentra el que es necesario proporcionar tanto nombre o razón social así como

datos de identificación del acta constitutiva, por ende, contrario a lo aducido sí recaba ese dato de forma sistematizada

Por cuanto hace a los contenidos 19 y 20 referentes a los listado de claves de actividades económicas, del mismo modo, constituye un requisito en tanto que se a las personas físicas y morales el informar les solicita el informar sobre tal dato en la plataforma sobre la Actividad Económica especializada conforme al "Catálogo de actividades para la clasificación de las empresas en el seguro de riegos de trabajo" del Instituto Mexicano del Seguro Social contenido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización -ello conforme al artículo OCTAVO inciso n- ; por ende, se estima que obra en sus archivos tal registro, pues lo recaba de manera sistematizada.

Por cuanto hace al numeral 21, que versa sobre número de registros patronales asociados a cada registro del REPSE, no es posible convalidar tal inexistencia, pues entre los requisitos -mismo artículo, inciso m- se debe informar sobre el número total de trabajadores al momento de la solicitud de registro pues lo recaba de manera sistematizada entre los requisitos de registro en la plataforma.

En consecuencia, se estima que los argumentos sistematizados en los numerales i y ii de la solicitud no pueden convalidarse pues al efectuar una interpretación restrictiva de la solicitud orientada hacia la plataforma en vez del padrón, no se atendió a cabalidad la petición de la persona recurrente, por ende, el agravio tendiente a combatir la información que no corresponde con lo solicitado, deviene en **FUNDADO**.

Bajo esta tesitura, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta proporcionada por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, en consecuencia, se le **instruye** a efecto de que turne la solicitud y con base en los elementos aportados en la presente resolución en todas las unidades administrativas competentes sin omitir a la Unidad de Trabajo Digno, a la Dirección General de Tecnologías y a la Dirección General de Inspección Federal, con la finalidad de que, bajo una búsqueda amplia, se le proporcione al particular, el padrón que alimenta a la plataforma formada con motivo del *ACUERDO por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo* y que constituye la expresión documental que atiende a la solicitud del recurrente.

En caso de que el padrón que alimenta la plataforma contenga información confidencial el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en la Ley Federal en la materia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar la información antes precisada, a través del correo electrónico señalado por la particular para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se instruye al Sujeto Obligado para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el

Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.
Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford y Josefina Román Vergara, siendo presentado por la Josefina Román Vergara[3], en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

[3] En términos de lo dispuesto por los puntos 4 y 5 del Lineamiento Décimo Sexto de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Dependencia o Entidad: Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Folio de la solicitud: 330027121000329
Expediente: RRA 790/22
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Río Venegas
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 790/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el nueve de marzo de dos mil veintidós.**

FIRMADO POR: Oscar Mauricio Guerra Ford
AC: FELINAI
ID: 8881
HASH:
04999D596204C5734A7FC392F7D868C3A9F60C2
06B184B311978426EDA02EB0D

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas
AC: FELINAI
ID: 8881
HASH:
04999D596204C5734A7FC392F7D868C3A9F60C2
06B184B311978426EDA02EB0D

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 8881
HASH:
04999D596204C5734A7FC392F7D868C3A9F60C2
06B184B311978426EDA02EB0D

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 8881
HASH:
04999D596204C5734A7FC392F7D868C3A9F60C2
06B184B311978426EDA02EB0D

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 8881
HASH:
04999D596204C5734A7FC392F7D868C3A9F60C2
06B184B311978426EDA02EB0D

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 8881
HASH:
04999D596204C5734A7FC392F7D868C3A9F60C2
06B184B311978426EDA02EB0D

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 8881
HASH:
04999D596204C5734A7FC392F7D868C3A9F60C2
06B184B311978426EDA02EB0D